



RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-233

Miércoles, 19 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Calificación Integral de Servicios del doctor Richard Alberto Rodríguez Porto, correspondiente al período 2014”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 25 de noviembre de 2015 aprobó la Calificación Integral de Servicios del doctor RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, correspondiente al período 2014, en la que se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización del Trabajo	Factor Publicaciones	Total
34,45	34,5	18	0	87

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado personalmente conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, dentro de la oportunidad legal el funcionario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Calificación Integral de Servicios, debido a que no está de acuerdo con la calificación del factor calidad, pues estima que no se acompasa con la realidad; de igual forma, considera que el factor rendimiento no concuerda con los datos del soporte gráfico anexado a su calificación.

2. DE LA INCONFORMIDAD

Frente al factor calidad, el servidor presenta su inconformidad por el puntaje asignado al proceso radicado con el número 1356440890012002-00025-00, en cuanto considera que los subfactores del manejo de términos y juicio jurídico fueron injustamente calificados, y dándole fuerza a su argumento, manifiesta “que la honorable jueza calificadora no tuvo en cuenta el contexto en que se adelantó la actuación a calificar y que justifican el desarrollo de la instancia en forma como se desató”.

En lo que respecta al factor rendimiento esboza que los datos reportados no concuerdan con los datos del soporte gráfico anexado a su calificación, por lo que solicita se reviesen los datos y se produzca la calificación que haya lugar.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial se basa en i) el carácter profesional de los servidores, ii) eficacia de la gestión realizada iii) garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Principios, estos, que desarrollan la norma superior, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo 1392 de 2002, el cual reglamentaba la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial para 2014, establecía en su artículo 1° que:

“Con el propósito de asegurar que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad que justifiquen la permanencia en el cargo, todos los servidores judiciales deben ser evaluados o calificados.

Los servidores de la Rama que pertenezcan al régimen de carrera judicial serán sujetos de calificación, según la regulación que contiene el presente acuerdo, la cual deberá ser motivada y producto del control permanente del desempeño de sus funciones...”

La Calificación Integral de Servicios la conforma los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Así las cosas, al analizar el recurso se estudiará específicamente las inconformidades del funcionario, pues, aunque solicita sea revocada la totalidad de la misma, los supuestos facticos invocados sólo se refieren al factor eficiencia y a la consolidación del factor calidad.

3.1. Normatividad aplicable al caso

Para resolver el recurso de la calificación integral de servicios de la peticionaria, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo No. 1392 de 2002, que en los capítulos VI, artículo 23, VI, artículo 48, del Título II, establecía los procedimientos para consolidar la calificación del factor calidad y del factor eficiencia, respectivamente.

3.2. Consolidación del Factor Calidad

Avizora el peticionario que se presentó una injusta calificación al proceso identificado con el radicado No. 16544089001-2002-0002500 por lo que por oficio No. PSA16-462 de abril 20 de 2016, se dio traslado del recurso a la Jueza Promiscua de Familia de El Carmen de Bolívar, quien fue la que lo calificó en ese formato, dando respuesta a esta Corporación, el 20 de mayo de 2016.

En la fecha indicada la funcionaria evaluadora, remitió la resolución No. 12 del 13 de mayo de 2016 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, resuelve recurso de reposición sobre una calificación de servicios al doctor Richard Alberto Rodríguez Porto del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto”, en la que repuso parcialmente el acto contentivo de la calificación del No. 16544089001-2002-0002500, en el sentido de indicar que la calificación que corresponde a la DIRECCIÓN DEL PROCESO DEL PUNTO 1,. MANEJO DE TÉRMINO, no es de 3, sino de 8, por lo que el puntaje total varía de 26 a 31 puntos.

De conformidad con el artículo 23, de la norma ibídem la calificación consolidada del factor calidad se obtendrá sumando los puntajes asignados por los respectivos superiores funcionales en la evaluación de cada proceso, dividiendo este resultado por el número de calificaciones efectuadas; así las cosas, consolidando la calificación realizada (34,45) y la modificación de 5 puntos adicionales realizada por la Jueza Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, se tiene un total 345 que dividido entre los 10 formatos recibidos, da como resultado **34,50** que es el nuevo valor que se le asignará al funcionario.

3.3 Formularios de recolección de información estadísticas

Con respecto a la evaluación del factor eficiencia sobre el que el recurrente considera que no concuerda con lo registrado en SIERJU, es porque estos se encuentran totalizados de acuerdo a las directrices consagradas en el Acuerdo No. 1392 de 2002, como lo es carga total, carga efectiva, egresos efectivos, nivel del despacho, entre otras variables, que al ser verificados nuevamente coinciden con lo reportado en los formularios SIERJU; sin embargo, se observa que para la obtención del índice de rendimiento, por error arrojó un resultado de 0,8252, cuando en realidad es de 0,8254, como se muestra a continuación:

Carga Total del Despacho:	874
Inventario Inicial a descontar:.....	485
Carga Efectiva del Funcionario:	389
Egreso:	307
Nivel del Despacho:	1

Para determinar la carga efectiva proporcional se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CEP} = \frac{\text{Carga Efectiva del Funcionario} * \text{Día Laborados}}{\text{Días Laborables}}$$

$$\text{CEP} = (389 * 218) / 228$$
$$\text{CEP} = 371,93$$

Índice de Rendimiento = Egreso Efectivo / Carga Efectiva Proporcional

$$\text{Índice de Rendimiento:} \dots\dots\dots 0,8254$$

	IR menor 0,9 y mayor a 0,7	
1° NIVEL		0,8254
Menor igual 400	Calificación	34,54

Calificación	34,54
--------------	--------------

En consecuencia, se deberá reponer el acto administrativo que contiene la Calificación Integral de Servicios, en el sentido de modificar el valor exacto del índice de rendimiento que le correspondió al funcionario, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado.

Con el puntaje de 34,54 para el factor rendimiento y el nuevo valor obtenido por calidad 34,50 y organización del trabajo 18, resulta un puntaje de 87,04 que conforme al artículo 59 del Acuerdo PSA-1392 de 2002, se debe mantener, esto es 87 puntos, siendo que la consolidación realizada en noviembre de 2015, le había correspondido un total de 86,95, por lo que se le subió al próximo valor entero.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

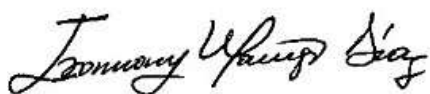
RESUELVE

ARTICULO 1°: Reponer, el acto administrativo contentivo de la Calificación Integral de Servicios del doctor RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, en el sentido de que la calificación del factor eficiencia y calidad, correspondiente al período 2014, no fue de 34,5 sino de 34,54 y de 34,45 a 34,50, respectivamente, quedando su Calificación Integral en el rango de excelente, conforme al siguiente cuadro:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor Organización del Trabajo	Factor Publicaciones	Total
34,50	34,54	18	0	87

ARTÍCULO 2°: No conceder el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO 3°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión al doctor RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO, conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidenta (E)

IMD/M.P: KCS